

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00278 00

ACCIONANTE: ESPERANZA ROMERO RODRÍGUEZ

**ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ESPERANZA ROMERO RODRÍGUEZ, en contra del SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

ANTECEDENTES

La señora ESPERANZA ROMERO RODRÍGUEZ, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de resolver la solicitud que elevó el cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020) ante dicha entidad en virtud de la cual peticionó el pago de un periodo de vacaciones presuntamente adeudado.

Como fundamento de sus pretensiones manifestó la accionante que el catorce (14) de julio de dos mil diez (2010) fue nombrada docente en propiedad para el departamento de Cundinamarca; que estuvo incapacitada desde el trece (13) de septiembre de dos mil quince (2015) hasta el treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018) y el siete (07) de mayo de ese mismo año obtuvo la pensión por invalidez.

Indicó que no se le pagaron las vacaciones de diciembre de dos mil quince (2015), enero de dos mil dieciséis (2016), julio de dos mil dieciséis (2016), diciembre de dos mil dieciséis (2016), enero de dos mil diecisiete (2017), julio de dos mil diecisiete (2017), diciembre de dos mil diecisiete (2017) y enero de dos mil dieciocho (2018), por lo que ha presentado diferentes solicitudes pero no ha obtenido respuesta.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, allegó respuesta en virtud de la cual señaló que el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) dio respuesta a la petición de la accionante y se la notificó vía correo electrónico.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al no dar respuesta a la petición elevada el cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene al SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, dar respuesta al derecho de petición radicado el cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que se aportó copia de la solicitud con sello de recibido por parte de la encartada el cuatro (04) de febrero de la presente anualidad; en virtud de tal documento la demandante solicitó se informe por qué a la fecha no se han pagado las vacaciones de diciembre de dos mil quince (2015), enero de dos mil dieciséis (2016), julio de dos mil dieciséis (2016), diciembre de dos mil dieciséis (2016), enero de dos mil diecisiete (2017), julio de dos mil diecisiete (2017), diciembre de dos mil diecisiete (2017) y enero de dos mil dieciocho (2018), aunado a que peticionó se le indicara por qué no se la han respondido las peticiones No. 2018057178 No. 2018063392 No. 2018099522 No. 2019107291 No. 2019193995.

Al respecto, debe tenerse en cuenta, que la encartada tenía el término máximo de quince (15) días hábiles para dar respuesta, esto es hasta el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) sin que se aportara prueba alguna de ello, no obstante se evidencia que la parte accionada dio una respuesta el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

Aunado a ello, en el escrito en virtud del cual se da respuesta a la acción de tutela, se constata por parte de esta juzgadora que se envió la respuesta a dicha

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

petición al correo electrónico dispuesto en la petición, esto es colsimonrodriguez@hotmail.com.

A efectos de corroborar que la accionante hubiera recibido la respuesta al derecho de petición, el Despacho se comunicó con la actora al número de celular indicado en la presente acción, esto es, 3502682597, tal y como consta en el informe de llamada, quien afirmó haberlo recibido, sin embargo, manifestó considerar que no se trataba de una respuesta de fondo.

Acorde con lo expuesto, procede este Despacho a verificar si se dio una respuesta de fondo a la accionante:

Primera solicitud: Se informe por qué a la fecha no se han pagado las vacaciones de diciembre de dos mil quince (2015), enero de dos mil dieciséis (2016), julio de dos mil dieciséis (2016), diciembre de dos mil dieciséis (2016), enero de dos mil diecisiete (2017), julio de dos mil diecisiete (2017), diciembre de dos mil diecisiete (2017) y enero de dos mil dieciocho (2018).

Respuesta accionada: Se le indicó a la accionante que dicha Secretaría envió la liquidación de las deudas laborales para que fueran certificadas y proceder al pago de las mismas, sin embargo, en la vigencia de dos mil diecinueve (2019) el Ministerio de Educación Nacional informó que no certificaba la deuda laboral toda vez que la misma no cumplía los preceptos legales del artículo 148 de la ley 1450 de 2011.

Por lo anterior, le puso de presente a la accionante que la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de Cundinamarca en el primer semestre de 2020, ha estado adelantando un levantamiento e identificación de deudas laborales relacionadas con vigencias anteriores con el personal docente y administrativo con el fin de realizar un saneamiento de las deudas, lo anterior en el marco de las competencias de la Secretaría de Educación Departamental y de acuerdo con el procedimiento presupuestal establecido en el artículo 57 de la ley 1940 de 2018, que indica que cuando en vigencias anteriores no se haya realizado el pago de obligaciones adquiridas con las formalidades previstas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y demás normas que regulan la materia, y sobre los mismos no se haya constituido la reserva presupuestal o la cuenta por pagar correspondiente, se podrá hacer el pago bajo el concepto de "Pago de Pasivos Exigibles Vigencias Expiradas", además del estudio respectivo de la Prescripción contemplado en el artículo 151 del decreto ley 2158 de 1948 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, se le puso de presente que la Secretaría de Educación está realizando la consecución de recurso, se solicitará certificado de disponibilidad presupuestal, se expedirá acto administrativo de reconocimiento si hubiese lugar a ello, posteriormente se emite registro presupuestal para pago en la vigencia 2020, todo lo anterior con el fin de que no exista vulneración de los derechos del personal docente.

Teniendo en cuenta dicha respuesta, observa el Despacho que la accionada está haciendo referencia de manera genérica a las deudas laborales con vigencias anteriores, sin embargo, no le especifica a la actora si en efecto la deuda que ella indica existe respecto de las vacaciones en los periodos referenciados se encuentra incluida dentro de liquidación que fue enviada al Ministerio y que no fue certificada por dicha Entidad (Ministerio), aunado a que tampoco se especifica

si en efecto dentro del levantamiento e identificación de deudas que está realizando en el primer semestre de la presente anualidad se encuentra la deuda por concepto de vacaciones que ella reclama, por lo que para esta Juzgadora no se está dando un respuesta de fondo frente a la petición en la que la accionante solicita se explique por qué no se han pagado dichos periodos de vacaciones, debiendo explicarse por parte de la accionada respecto de cada uno de ellos, los motivos por los cuales no se ha realizado dicho pago en caso de no haberse efectuado y no referirse en forma general a las deudas laborales de dicha entidad con el personal docente y administrativo.

Segunda solicitud: Peticionó la actora que se explique por qué no se ha dado respuesta a los derechos de petición No. 2018057178 No. 2018063392 No. 2018099522 No. 2019107291 No. 2019193995.

Verificado el escrito de contestación dado por la accionada a la actora, observa el Despacho que no se hizo pronunciamiento alguno en cuanto a los motivos por los cuales aparentemente no se había dado respuesta a dichas solicitudes o no se informó si en efecto se había dado respuesta a las mismas, si bien en el encabezado de la contestación a la última petición presentada por la señora ROMERO GUTIERREZ se indicó *“De acuerdo con sus diferentes solicitudes en relación con el pago de las vacaciones de las vigencias 2015 – 2016 -2017 y 2018, estos mercurios son: No. 2018057178 No. 2018063392 No. 2018099522 No. 2019107291 No. 2019193995 No. 2020019741 y las razones por las que no se han tramitado, me permito informarle lo siguiente:...”,* lo cierto es que se exponen las razones por la cuales no se han *“tramitado”* las vacaciones, más no las razones por las cuáles no se dio respuesta a las peticiones o en caso de haberse dado respuesta, no se informó ello a la parte accionante.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, no ha dado una respuesta de fondo a las dos solicitudes efectuadas por la accionante en el derecho de petición de cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), se ordenará a la entidad accionada a través del SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, la señora PILAR NORIEGA JIMÉNEZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada el cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020) por la accionante y que proceda a su efectiva notificación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la demandante frente a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la entidad accionada GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

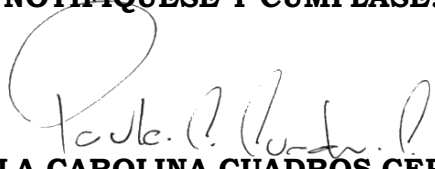
DE CUNDINAMARCA a través del SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, la señora PILAR NORIEGA JIMÉNEZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada el cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020) por la accionante y que proceda a su efectiva notificación.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ